



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01138-2022-PA/TC  
LORETO  
CLAUDELINDA TESORO LINARES  
BICERRA REPRESENTADA POR  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS  
SILVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Agustín Contreras Silva abogado de doña Claudelinda Tesoro Linares Bicerra contra la resolución de foja 91, de fecha 7 de julio de 2021, expedida por la Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de septiembre de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado de Trabajo – NLPT y de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto<sup>1</sup>, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) Resolución 7, de fecha 17 de agosto de 2018<sup>2</sup>, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva; y (ii) Resolución 10, de fecha 20 de marzo de 2019<sup>3</sup>, que confirmó la Resolución 7; dictadas en el proceso sobre derechos laborales que instauró doña Claudelinda Tesoro Linares Bicerra contra Telefónica del Perú SAA<sup>4</sup>. Asimismo, solicita la tutela de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Manifiesta que Telefónica del Perú SAA desde el mes de enero de 1989, fecha en la cual empezó el cumplimiento del pago del incremento de las remuneraciones dispuesto en la Cláusula Segunda del Acta de Arreglo del Pliego de Reclamos 1988-1989, de fecha 22 de agosto de 1988, no ha cumplido con pagarle lo indicado en dicho Convenio Colectivo, precisando que ya dejó de laborar para la mencionada empleadora; asimismo, refiere que no existe documento o boleta de pago que acredite el desembolso por el aludido concepto toda vez que no se ha realizado, lo cual vulnera sus derechos laborales.

---

<sup>1</sup> Folio 36

<sup>2</sup> Folio 11

<sup>3</sup> Folio 7

<sup>4</sup> Expediente 00779-2016-0-1903-JR-LA-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01138-2022-PA/TC  
LORETO  
CLAUDELINDA TESORO LINARES  
BICERRA REPRESENTADA POR  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS  
SILVA

El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 13 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que la demandante pretende replantear lo dilucidado en la vía ordinaria, al limitarse a cuestionar el criterio jurisdiccional utilizado por los emplazados, sin la constatación de afectación manifiesta de derechos fundamentales.

Posteriormente, la Sala Civil de la Corte Superior Justicia de Loreto, mediante Resolución 6, del 7 de julio de 2021<sup>6</sup>, confirmó la apelada por estimar que el petitorio y los hechos expuestos en la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

## FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente —al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado— establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
2. Ahora bien, cabe señalar que, conforme a las reglas del proceso civil, la Resolución 10, de fecha 20 de marzo de 2019<sup>7</sup>, emitida por Sala Civil Mixta de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto —en el proceso sobre derechos laborales— correspondía ser recurrida en recurso de casación; sin embargo, la actora dejó consentir dicha resolución, que alega le causa agravio y que resolvió confirmar el auto que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva formulada por Telefónica del Perú SAA.
3. Siendo así, queda establecido que la referida Resolución 10, por la cual se resolvió confirmar declarando fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por Telefónica del Perú SAA, no satisface el requisito de firmeza exigido por la norma procesal y, por tanto, la demanda de amparo deviene en improcedente.

---

<sup>5</sup> Folio 46

<sup>6</sup> Folio 91

<sup>7</sup> Folio 7



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01138-2022-PA/TC  
LORETO  
CLAUDELINDA TESORO LINARES  
BICERRA REPRESENTADA POR  
GERMÁN AGUSTÍN CONTRERAS  
SILVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**